

Expediente: 1526/24

Carátula: VERA DEL BARCO SANTIAGO NICOLAS C/ IGLESIAS OSCAR GERMAN Y OTRA S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: MEDIACIÓN - FUERO CIVIL
Tipo Actuación: BENEFICIO CONSUMIDOR
Focho Depósitos 25/07/2024 20:00

Fecha Depósito: 25/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

9000000000 - NORRY MARTINEZ, MARIA FERNANDA-DEMANDADO/A 20235186013 - CRITTO, JAVIER MIGUEL-MEDIADOR INTERVINIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES Nº: 1526/24



H101011782389

CASO: VERA DEL BARCO SANTIAGO NICOLAS c/ IGLESIAS OSCAR GERMAN Y OTRA s/ CONTRATO ORDINARIO LEGAJO N°: 1526/24 . Iniciado: 19/03/2024

San Miguel de Tucumán, 23 de julio de 2024

VISTO: la solicitud cursada respecto del beneficio establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en la causa de la referencia, Y

CONSIDERANDO:

Que corrida vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo, la misma dictamina en fecha 04 de julio de 2024 que: "III. El Art. 53 in fine de la LDC estatuye que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidadcon la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo casocesará el beneficio".La norma, como bien explica CHAMATRÓPULOS, toma "nota de la asimetría existente entreconsumidor y proveedor, el art. 53, in fine, LDC, dispone que las acciones que inicien los sujetoslegitimados por el plexo consumeril y tengan fundamento en él, gozan del beneficio de justicia gratuita" (CHAMATRÓPULOS, Demetrio A.; Estatuto del Consumidor Comentado; Tomo II; Buenos Aires; LaLey; 2019; Pág. 1244. Lo resaltado me pertenece). Agrega el autor que "aunque parezca una obviedad, las acciones iniciadas por los proveedores contraconsumidores no cuentan con dicho beneficio" (Loc. Cit., Pág. 1245). Asimismo, se ha dicho en jurisprudencia que " al prever el beneficio de justicia gratuita, el legisladorpretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando queobstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional" (CCCC, SalaIII; sentencia 76 de fecha 13/03/2023).En este marco, cabe concluir que el beneficio de justicia gratuita está previsto únicamente a favor dequien demanda – o, en el caso de la mediación, quien requiere –, pues lo que se busca es concretar elacceso a la justicia para los usuarios o consumidores que persigan la tutela de sus derechos. Observo, pues, que quien peticiona el beneficio es el requerido, que ha sido citado a esta instanciaprejudicial. Es decir, no ocupa la faz activa del reclamo, sino la pasiva. Considero, por lo tanto, que otorgar el beneficio de justicia gratuita al peticionante importaría desvirtuarel instituto en cuestión, haciéndolo extensible a circunstancias no previstas legalmente.".

Que en tal sentido, conforme la naturaleza de la causa sometida al proceso de mediación y lo dispuesto en el art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor, el solicitante no cumple con los recaudos necesarios para el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, no correspondiendo como consecuencia de ello hacer lugar a lo peticionado.

Por ello,

RESUELVO:

- I) NO OTORGAR el beneficio establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor a NORRY MARTINEZ, MARIA FERNANDA (D.N.I.:20612748) por las razones consideradas.
- II) Notifíquese al peticionante y a la Sra. Mediadora haciéndole saber que deberá proceda conforme lo determina la Ley 7844 y modificatorias.

III) HAGASE SABER.MRDVVA1526/24

Actuación firmada en fecha 24/07/2024

Certificado digital: CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.